RECURSO DE QUEJA 11/2014.
DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1638/2013.
MATERIA: PENAL.
RECURRENTE: FABIOLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ (QUEJOSA).

PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.

SECRETARIO: SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN.

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública de siete de febrero de dos mil catorce.

Vistos, para resolver los autos del recurso de queja **11/2014**; interpuesto por **Fabiola Martínez Martínez,** contra el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 1638/2013.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo.[1] Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Cancún, Quintana Roo,

[1] fojas 4 a 23 del expediente.

Fabiola Martínez Martínez, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto siguiente:

Autoridad Responsable	Acto que se le reclama
a) Juez Tercero Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.	Auto de formal prisión de veintiuno de noviembre de dos mil trece, dictado en autos de la causa penal 410/2013.

Acto que la quejosa, ahora recurrente estimó violatorio de los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por auto de diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Quintana Roo, radicó el asunto bajo el expediente 1638/2013. Asimismo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo,[2] determinó desechar de plano la referida demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de haber sido extemporánea su presentación.

TERCERO. Trámite del recurso de queja ante el Juez. Por escrito presentado ante el juez de distrito conocedor el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, la quejosa Fabiola Martínez Martínez, por su

[2] "**Artículo 113**. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

propio derecho, interpuso recurso de queja en contra del auto de diecisiete de diciembre de dicho año, dictado dentro del juicio de amparo indirecto 1638/2013.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, mediante proveído de tres de enero de dos mil catorce, tuvo por interpuesto el recurso, rindió el informe sobre la materia de la queja reconociendo la certeza del auto recurrido, ordenó la integración y envío del testimonio de queja.

CUARTO. Trámite del recurso de queja en Tribunal Colegiado de Circuito. El seis de enero de dos mil catorce, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, recibió el escrito del recurso de queja remitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Recurso que, por razón de turno, tocó conocer a este Tribunal, el que por auto de presidencia de siete de enero de dos mil catorce, se radicó con el toca **11/2014**. Asimismo, en dicho auto, se requirió al juez de distrito a fin de que remitiera la totalidad de las constancias relativas al auto impugnado.

Cumplido el requerimiento anterior, por diverso proveído de catorce de enero de dos mil catorce, se tuvo por admitido el recurso de queja. De igual forma, al encontrarse los autos en estado de resolución, se ordenó turnar dicho expediente al Secretario en Funciones de Magistrado **Edgar Bruno Castrezana Moro**, autorizado

por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para que desempeñe las funciones de Magistrado de Circuito, según oficio **CCJ/ST/1444/2013** de dieciséis de abril de dos mil trece suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para la formulación del proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal. Este Tribunal es legalmente competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97, fracción I, inciso e), 100 y 101 de la Ley de Amparo en relación con el 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los acuerdos Generales 3/2013,[3] puntos segundo y tercero, apartado XXVII, y 40/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;[4] ya que se impugna un auto en el cual se desechó de plano una demanda de derechos fundamentales, dictado en un expediente de amparo en materia penal competencia de un juez de Distrito que reside en el Circuito en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

[3] "**Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013".

[4] "**Acuerdo General 40/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región **y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2013".

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de queja se presentó dentro del plazo de cinco días previsto por el artículo 98 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

a) El auto recurrido se notificó por lista a la parte quejosa el veinte de diciembre de dos mil trece (foja 48);

b) Notificación que surtió efectos el veintitrés de diciembre siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.[5]

c) Por lo cual el plazo de cinco días para la interposición de la queja, transcurrió del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

d) Deben **descontarse** los días inhábiles señalados en el siguiente recuadro:

1. Sábados y domingos, días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.			
28 y 29 de diciembre de dos mil trece.			
2. Días inhábiles enunciados expresamente en el artículo 19 de la Ley de Amparo[6] y el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:[7]			
	1º de enero		
	5 de febrero		
	21 de marzo		
	1º de mayo		
	5 de mayo		

[5] "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: **(...) II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

[6] "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

[7] "**PRIMERO.** Para los efecto del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; d) El primero de enero; e) El cinco de febrero; f) el veintiuno de marzo; g) El primero de mayo; h) El cinco de mayo; i) El dieciséis de septiembre; j) El doce de octubre; K) El veinte de noviembre; l) El veinticinco de diciembre; y m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal".

	16 de septiembre		
	12 de octubre		
	20 de noviembre		
	25 de diciembre	**x**	
3. Lunes previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo[8] en los cuales no corren términos:			
	1er lunes de febrero (4 de febrero)		
	3er lunes de marzo (18 de marzo)		
	3er lunes de noviembre (18 de noviembre)		
4. Días inhábiles determinados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal			
	Semana Santa		
	Día de muertos		
	Otros casos		

e) El escrito mediante el cual se interpuso el presente recurso se presentó el **treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, es decir, el último día del plazo legal. Por lo que se promovió oportunamente.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

Diciembre 2013						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	**20a)**	21	22
23b)	24	25	26	27	28	29
30	**31e)**					

a) Fecha en que se notificó el auto recurrido.

b) Fecha en que surtió sus efectos la notificación.

c) ☐ Plazo de cinco días para promover el recurso de queja.

d) ☐ Días inhábiles.

e) Día en que se presentó el recurso de queja.

TERCERO. Obligaciones del juez de distrito en el trámite del recurso.

[8] "**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio: (...) **II.** El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;- - - **III.** El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; (...) **VI.** El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre..."

De un análisis de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo,[9] se desprende que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica), su tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

I. El inconforme presentará su escrito de agravios ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que tramite el amparo indirecto;

II. Exhibirá copias de traslado para las demás partes y señalará las constancias que estime necesarias para integrar las copias certificadas remisibles al tribunal colegiado de circuito;

III. Recibido el escrito de agravios, si la demanda ya se hubiera admitido, el juzgador de amparo notificará a las demás partes la interposición del recurso con las copias, para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja;

IV. Transcurrido ese plazo, el juez conocedor

[9] "**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. - - - En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio." - - - "**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. - - - En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica. - - - Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes." - - - "**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. - - - En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. - - - Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. - - - La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. - - - Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley."

remitirá al Tribunal Colegiado en turno las siguientes actuaciones:

1. El informe sobre la materia de la queja;

2. El escrito de agravios;

3. El testimonio del recurso integrado con copias certificadas de la resolución recurrida, de las constancias señaladas por las partes (en su caso) y de las que considere necesarias el juzgador remitente;

4. Constancias de notificación con las que se acredite que se distribuyó a las partes copias del escrito de agravios y que se les otorgó el plazo de tres días para el señalamiento de las constancias que se integrarán al testimonio de queja.

Recibido el asunto, el tribunal colegiado examinará si se encuentran correctamente integradas las actuaciones remitidas, en cuyo caso dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción.

En este último punto, si el tribunal colegiado en turno advirtiera que se dejó de realizar alguna de las anteriores obligaciones del juez de distrito, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que integre de forma correcta y completa el expediente a fin de estar en aptitud de resolver.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, incumplió la exigencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo, pues de las

constancias remitidas no se aprecia que notificara a las partes la interposición del recurso de queja, a efecto de que en el plazo de tres días señalaran las constancias que estimaran pertinentes enviar, así como aquéllas que a su consideración fuesen necesarias para resolverlo; no obstante, ello no constituye un obstáculo para resolver la materia del medio de impugnación en cuestión, en virtud del auto recurrido únicamente agravia a la promovente del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis TC273.10KO 001 (pendiente de publicación), sustentada por este Tribunal Colegiado, que es del tenor literal siguiente:

> *"RECURSO DE QUEJA. NO ES NECESARIO REQUERIR AL RECURRENTE LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS PARA TRASLADO NI NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. De una análisis de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se obtiene que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación exige, entre otros aspectos: a) que el inconforme exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y b) que el juzgador a quo notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja; y que si el tribunal colegiado en turno advierte que el juez de distrito dejó de realizar alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que el a quo integre de forma correcta y completa el expediente para estar en aptitud de resolver. Sin embargo, conforme al principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia derivado del artículo 17 de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no amerita dicha regularización cuando la queja se interpone contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, porque aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida; por ello, sería innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que invariablemente deben ser remitidas por el juez federal ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y al menos para ese momento no hay actuaciones diversas para resolver."

CUARTO. Resolución recurrida. El auto que se recurre es del tenor siguiente:

"Cancún, Quintana Roo; diecisiete de diciembre de dos mil trece. - - - Vista la razón de cuenta, agréguese a los autos el escrito firmado por FABIOLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mediante el cual promueve demanda de amparo contra actos del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún y otras autoridades. Fórmese el expediente, regístrese con el número 1638/2013. - - - Ahora, en principio debe puntualizarse que el estudio de las causas de improcedencia son de análisis preferente, de tal modo, que precio a la admisión de una demanda de garantías es obligación del juzgador analizar si la demanda de amparo es procedente, o en su caso si se actualiza o no de alguna causal que la haga improcedente, pues así lo señala el artículo 113, de la Ley de Amparo vigente, que establece: - - - (No se transcribe). - - - A mayor abundamiento, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es aquel del que no se tiene duda ni incertidumbre de su existencia, esto es, se tiene la plena certeza y convicción de que no podrá ser desvirtuado con algún otro medio probatorio, pues su existencia es

real y probada. - - - Sobre el particular deviene en su aplicación la Tesis XVII.2o. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1999, visible en la página 648, relativa a la Novena Época, cuyo rubro y texto es de la literalidad siguiente: - - - "DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE PROCEDENCIA. (No se transcribe). - - - Ahora bien, quien resuelve estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, por no haberse promovido el juicio de amparo dentro del término que establece el artículo 17, de la citada ley. - - - Para tener una mejor comprensión de este tópico es conveniente invocar los artículos 17 y 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, que establecen: - - - (No se transcribe). - - - De la interpretación de los preceptos invocados, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que fueron consentidos, al no haberse promovido el juicio de control constitucional dentro de los términos que se señalan en el artículo 17 del ordenamiento de la materia vigente. - - - Es decir, que esa falta de impugnación de los actos de autoridad, lleva a la conclusión de que es improcedente el juicio de garantías al haberse extinguido el plazo legal para ejercitarlo, originando que esos actos no sean analizados en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. - - - Lo anterior, genera la certeza de que el quejoso estuvo de acuerdo en que los actos reclamados surtieran sus efectos, ante esa falta de impugnación oportuna. - - - Ahora bien, en la especie la parte quejosa reclama el auto de formal prisión de veintiuno de noviembre de dos mil trece y que le fue notificado el mismo día. - - - Cabe destacar que lo narrado lo realizó bajo protesta de decir verdad, por lo que se considera como una confesión, de conformidad con lo que establecen los artículos 95 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de acuerdo como lo establece el precepto 2, de la Ley de Amparo vigente. - - - Así las cosas, si se parte de la premisa que el acto que tilda de inconstitucional tuvo conocimiento desde el veintiuno de noviembre de dos mil trece, es claro que el plazo genérico de quince días que para promover la demanda de amparo, en términos del

artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre del año en curso, descontándose los días inhábiles, por consiguiente, si la demanda de amparo de que se trata se presentó hasta el trece de diciembre de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Cancún, Quintana Roo, como se desprende del sello fechador, es claro que fue presentada cuando dicho plazo genérico de quince días había transcurrido, como se demuestra con el siguiente cuadro:

(No se transcribe)

Por tanto, con fundamento en el artículo 113, de la Ley de Amparo vigente, se desecha de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida por FABIOLA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente. - - - Se invocan en apoyo por tratar sobre el tema las tesis cuyos contenidos y datos de localización son los siguientes: - - - "Registro: 201684. - - - Localización. - - - Novena Época. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - IV, Agosto de 1996. - - - Página: 658. - - - Tesis: XXI.1o.25 K. - - - Tesis Aislada. - - - Materia(s): Común. - - - DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EXTEMPORÁNEA. (VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE). (No se transcribe)". - - - "Registro: 217737. - - - Localización: - - - Octava Época. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - X, Diciembre de 1992. - - - Página: 301. - - - Tesis Aislada. - - - Materia(s): Común. - - - DEMANDA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, POR EXTEMPORÁNEA NO LO IMPIDE UNA ACLARACIÓN POSTERIOR DANDO OTRA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. (No se transcribe)". - - - No. de registro: 360769. - - - Tesis Aislada. - - - Materia(s): Común. - - - Quinta Época. - - - Instancia: Segunda Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo XLI. - - - Tesis. - - - Página: 237. - - - DEMANDA EXTEMPORÁNEA. (No se transcribe)". - - - Se tiene como domicilio y autorizados en los términos que señala a los que indica en su escrito de demanda. - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - -Así lo

proveyó y firma el licenciado Miguel Nahim Nicolás Jiménez, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien actúa asistido del Licenciado Ricardo de Jesús Vázquez Carballido, secretario que firma y da fe."

QUINTO. Agravios. Para el estudio del presente asunto se examinan los agravios contenidos en el escrito del recurso de queja que consta agregado al toca, razón por la que no se transcribe su contenido.[10]

SEXTO. Análisis del acto materia de revisión.

Primeramente, cabe precisar que no pasa inadvertido a este Tribunal Colegiado el hecho de que la quejosa, aquí recurrente, haya interpuesto el presente recurso como recurso de revisión. Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo[11], el Tribunal está facultado para realizar una "corrección judicial del error" respecto de los preceptos legales que la parte recurrente cite en su escrito de agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la sustentan, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12], cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

[10] Es aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**" sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830., registro de ius 164618.

[11] **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VII, abril de 2012, Tomo 1. Tesis: 1a./J. 12/2011 (10a.). Página: 750

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO. *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Así, la figura de la "corrección judicial del error", la cual in genere implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto fundamental. Por tanto, si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el tribunal colegiado de circuito que conozca de aquél, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución. Lo anterior, siempre y cuando, conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso se hubiere efectuado dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada, suplencia técnica que no implica cambiar un recurso por otro*

distinto, pues únicamente consiste en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva."

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios vertidos por la quejosa, aquí recurrente.

I. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del caso concreto, es pertinente precisar los antecedentes más relevantes del caso.

Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil trece, Fabiola Martínez Martínez, por su propio derecho, compareció a demandar el amparo contra el acto del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún.

Por auto de diecisiete de diciembre siguiente, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, a quien por cuestión de turno correspondió su conocimiento, tuvo por radica la demanda bajo el número 1638/2013; asimismo, en dicho auto, el Juez federal desechó la demanda por extemporánea.

Lo anterior en virtud de que el acto reclamado, consiste en el auto de formal prisión de veintiuno de noviembre de dos mil trece, le fue notificado a la quejosa en la misma fecha; por lo que, al no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, está sujeto al plazo genérico de quince días para la procedencia del juicio de amparo.

Así las cosas, la demanda de amparo debió haberse promovido en el término de quince días, que transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre del año en cita.

En consecuencia, al haber sido presentada el trece de diciembre de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común, resulta extemporánea su promoción en términos del citado artículo 17, párrafo primero de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 61, fracción XXIII del mismo ordenamiento.

Inconforme con ello, la quejosa interpuso el recurso de queja que ahora nos ocupa.

II. Violación de garantías constitucionales.

Primeramente, la recurrente aduce que el Juez de Distrito, al aplicar el artículo 61 de la Ley de Amparo, violentó sus garantías constitucionales, dejándola en un completo estado de indefensión.

Agravio el cual, resulta **inoperante**.

Ello es así, ya que el Juez Federal, como órgano de control constitucional, es el rector del proceso a efecto de velar por la no transgresión de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal; por ello, no puede afirmarse solamente en ese aspecto, que su decisión resulta violatoria de las garantías rectoras de los derechos humanos.

En efecto, las determinaciones y resoluciones de los Jueces de Distrito se encuentran basadas en los

preceptos de la Ley de Amparo, a la cual deben ceñir su actuación y, por ende, son las violaciones a dicha legislación las que deben invocarse en el recurso correspondiente y no violaciones a las garantías constitucionales.

Lo anterior, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, el único medio de defensa para reclamar actos de autoridad que violen derechos fundamentales es el juicio de amparo; de manera que, no puede examinarse una supuesta violación de los citados derechos frente a lo decidido en el auto recurrido. Máxime que, los recursos en el amparo no son un medio de control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, sino un instrumento técnico a través del cual se revisa la actuación del Juez de Distrito que conoce del asunto de que se trate.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13], que dice:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.*** *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente*

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, enero de 1997. Tesis: P./J. 2/97. Página 5.

a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

III. Incorrecto desechamiento.

Argumenta la recurrente que el Juez Federal no

tomó en consideración que, si bien ya había fenecido su término para interponer el juicio de amparo, lo cierto era que el de su defensor aún se encontraba transcurriendo. Luego entonces, no había prescrito en su totalidad el término para la interposición del amparo.

Agrega que, en atención a que el acto reclamado vulneraba su libertad personal, atendiendo al principio *pro homine* se debió admitir la demanda de amparo.

Agravio el cual resulta sustancialmente **fundado,** aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a)[14], conforme a las consideraciones que en seguida se exponen.

1. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad *ex officio*.

Es dable precisar que en el presente caso, el estudio se realizará en ejercicio del control de convencionalidad, a la luz del método de interpretación conforme en sentido amplio en cuanto a la norma nacional suprema y la aplicada, denominada Ley de Amparo, en función al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y debido proceso legal porque el auto de formal prisión constituye un ataque directo a la libertad personal que, como derecho humano, es inalienable.

[14] "**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado;..."

Así, partiremos del derecho a la libertad, su naturaleza y protección internacional para confrontar el actual contenido de la Ley de Amparo en su artículo 17, fracción IV, y demostrar su inconvencionalidad.

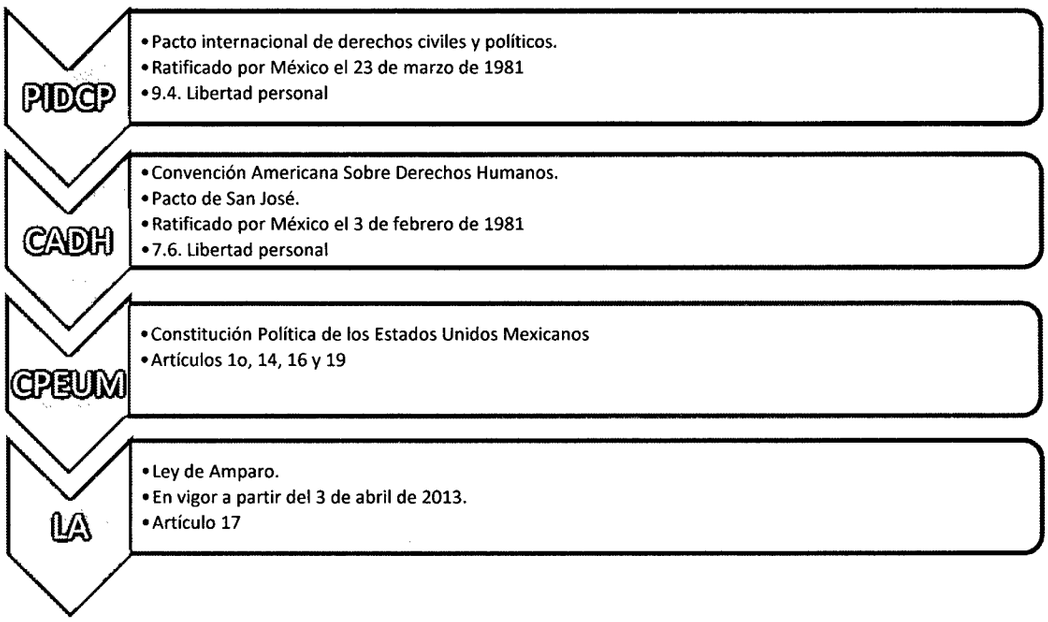

1.1. El derecho humano a la libertad.

1.1.1 Instrumentos internacionales.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

> ***9.4***. *"Toda persona que sea privativa de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir a un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si su prisión fuera ilegal."*

Este numeral convencional proviene de un instrumento internacional firmado por los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, cuyos principios fundamentales radican en la libertad, la justicia y la paz como derechos inherentes a ésta

dignidad humana bajo la premisa fundamental del reconocimiento de la dignidad que atañe a los miembros de la familia humana y sus derechos.

De su interpretación en sentido amplio podemos destacar que consagra substancialmente que toda persona privada de su libertad tiene derecho a:

a) Recurrir ante un tribunal competente.

b) Que se analice la legalidad de su detención.

c) Que se ordene su libertad en caso de que su privación sea ilegal.

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), firmado en San José, Costa Rica se prevé en relación con la libertad personal:

> ***Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*** *[...] 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."*

De este precepto convencional podemos colegir que deben observarse los siguientes derechos en relación con una persona privada de su libertad:

1. Debe tener acceso a un recurso. Éste debe interponerse ante tribunal competente, quien lo resolverá sin demora.

2. Tal recurso, no puede ser restringido ni abolido.

3. El objeto de tal medio de impugnación es decidir sobre la legalidad del acto, es decir, determinar si la detención se hizo conforme a la ley.

4. En relación con el carácter subjetivo, puede interponerse por sí o por cualquier persona.

En el preámbulo de este instrumento internacional, se precisó que los estados integrantes con dicho documento pretenden reafirmar el propósito de consolidar en el continente Americano, en el marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconocen que estos derechos no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados parte de la Convención americana.

Con base en que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y atendiendo a que el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, se crea a través de condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, los Estados partes en esta Convención se *"comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna"*.

De manera que, si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

1.1.2. Derecho doméstico.

1.1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La privación de la libertad en la Carta Fundamental se encuentra regulada en los artículos 14, 16 y 19, que en lo que interesa establecen:

<u>Artículo 14</u>. La privación del derecho a la libertad personal, únicamente puede efectuarse mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Este numeral, permite de forma excepcional, establecer la afectación de la libertad personal del gobernado, mediante la actualización de ciertas condiciones y plazos, a saber:

a) Por orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, por un hecho que la ley señale como delito y sancionado con pena privativa de libertad, siempre y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

b) En caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación.

c) En casos urgentes, cuando se trate de delitos calificados como graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención, bajo su responsabilidad.

d) A petición del Ministerio Público, en casos de delitos de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá decretar el arraigo de una persona con las limitantes establecidas en la propia

norma.

Artículo 19. Este precepto admite la afectación de la libertad, en virtud del auto de prisión preventiva dictado por el Juez de la causa, dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición.

Bajo este tenor, en relación con los actos que lesionen o afecten la privación de la libertad personal, deben atenderse a lo siguiente:

i. La libertad es un derecho inherente a la persona humana.

ii. En los casos de privación de la libertad personal, debe existir un recurso que permita el análisis de la legalidad de la detención o privación.

iii. Este recurso no debe ser restringido ni abolido.

iv. Su objeto será que la autoridad competente analice si la detención se hizo conforme a la ley.

v. La Constitución Mexicana, prevé que la restricción de la libertad debe hacerse por autoridad competente, conforme a las leyes aplicables dictadas con anterioridad al hecho y bajo el debido proceso, así como en ciertas condiciones y plazos.

1.1.2.2. Objeto de control: Artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su artículo 17 establece:

> ***"Artículo 17.*** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*
>
> *I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*
>
> *II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*
>
> *III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*
>
> *IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."*

Este precepto regula el plazo para la presentación de la demanda de amparo. Prevé un plazo genérico de quince días y estipula los casos de **excepción**, entre los que se destacan los actos reclamados que implican:

- Peligro de privación de la vida.
- Ataques a la libertad personal **fuera de procedimiento.**
- Incomunicación.
- Deportación o expulsión.
- Proscripción.
- Desaparición forzada de personas.
- Alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

En este sentido, se advierte que el legislador al establecer un plazo general y distinguir aquellos actos por los que la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo, dejó de contemplar a los actos privativos de libertad **dentro de procedimiento.**

De manera que, todo aquél acto de autoridad que se encuentre dictado dentro de un procedimiento y afecte la libertad de la personal, se sujetará al plazo general de quince días.

Ahora bien, para entender que es un acto dentro de procedimiento, debe interpretarse este concepto, porque en diversas ocasiones los conceptos de proceso y procedimiento, se utilizan como sinónimos. Al respecto, es pertinente citar la disertación de Cipriano Gómez Lara:

> *"El **proceso,** es un conjunto de procedimientos, entendidos éstos como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico no debe ni puede ser utilizado como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos, notariales registrales [...].[15]"*

Así el proceso es un conjunto de procedimientos pero no todo procedimiento es procesal; pues el procedimiento, refiere a la forma, secuencia u orden de etapas; en cambio en el proceso existe un litigio, una acción ejercida en donde el Estado como ente soberano ejerce la jurisdicción.

Bajo esta virtud, cualquier acto que implique una privación de libertad está sujeto al plazo de quince días que prevé la ley de amparo siempre que exista una serie de actos dentro de los cuales haya sido dictado, es decir provenga de un procedimiento.

Plazo que se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

1.3. Violación estructural al derecho humano de libertad.

[15] Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso,* México, Ed. Harla, 1996, p. 291

Con el contenido del artículo 17 de la Ley de Amparo que ciñe a los actos que afectan la libertad dentro de procedimiento a la promoción del juicio de amparo a un plazo de quince días, el Estado mexicano incurre en una violación estructural, que se explica:

Convencionalmente –en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en la Convención Americana de Derechos Humanos-, se encuentra garantizado que toda persona cuya libertad sea afectada, debe gozar de un recurso que le permita el análisis de la legalidad del acto que motivó tal afectación que no puede ser abolido ni restringido.

Empero, el estado mexicano incurre en una restricción del derecho de recurrir este tipo de actos porque en la Ley de Amparo abrogada no se establecía plazo alguno para este tipo de actos e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación flexibilizó esa posición para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II[16] del ordenamiento abrogado (actualmente 17, fracción IV, del mismo ordenamiento), que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, porque los actos que implican un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que pueden suscitarse dentro del proceso penal, de forma que la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la

[16] "Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
(...)
II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a **la libertad personal**, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales..."

naturaleza del acto reclamado.

Postura del más Alto Tribunal del País, funcionando en Sala, que ha sido plasmado en los criterios siguientes:

> ***"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE).*** *La circunstancia de que sólo el Ministerio Público o el ofendido apele la sentencia condenatoria de primera instancia en cuanto al capítulo de la reparación del daño y se hubiese modificado este apartado en perjuicio del sentenciado -revocando la absolución o incrementando la condena-, hace procedente el juicio de amparo directo que, en su caso, promueva éste, en virtud de que las consideraciones sustentadas en el fallo de segunda instancia automáticamente le generan un perjuicio y, por ende, un agravio personal y directo que lo legitima para ejercer la acción constitucional. Ahora bien, bajo una postura rigorista, la condena a la reparación del daño, por sí misma, no implica una afectación directa a la libertad personal y no actualiza el supuesto de excepción que para promover la demanda en cualquier tiempo prevé el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que su presentación se limitaría al plazo genérico de 15 días a que alude el numeral 21 de la misma ley; sin embargo, el orden jurídico nacional actual impone flexibilizar tal criterio, acorde con los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio pro personae, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a interpretar las*

normas en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona. Bajo esa directriz, se advierte que el legislador, en el citado precepto 22, al referirse a los actos que importen "ataques a la libertad personal", no distinguió si la afectación debía ser directa o indirecta; sin embargo, es vía amparo directo donde el sentenciado tiene la necesidad legítima de que se revise la condena a la reparación del daño, por lo que el examen constitucional se reducirá a verificar si existió o no violación de derechos fundamentales por la autoridad de segunda instancia, lo cual tiene una importante trascendencia, pues los alcances de un posible fallo protector, si se demuestra que la autoridad de alzada incurrió en violación de derechos, al dictar la condena por reparación del daño, puede producir efectos restitutorios, consistentes en que la responsable: i) disminuya la sanción económica fijada; o ii) decrete la absolución de tal condena; por lo que el sentenciado se colocará en la posición de gestionar la obtención de cualquiera de los beneficios preliberacionales que la ley penal contempla, lo que incide, en caso de cubrir los requisitos correspondientes, en que obtenga anticipadamente su libertad. En consecuencia, se considera que tal acto reclamado produce un ataque a la libertad personal, que si bien no la afecta directamente, sí la transgrede de manera indirecta y, por ende, la demanda de amparo que se interponga en su contra, puede presentarse en cualquier tiempo, conforme a la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la ley de la materia."[17]

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ÉSTA HUBIERA SIDO COMPURGADA. *El artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, fija las excepciones a la regla general de quince días para presentar la demanda de amparo prevista en el numeral 21 del mismo ordenamiento, en cuyos casos podrá interponerse en cualquier tiempo, específicamente tratándose de los actos que importen peligro de privación de la*

[17] Jurisprudencia 1a./J. 88/2012 (10a.), publicada en la Página 997, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. De dicho precepto se advierte que el legislador procuró incluir como principios fundamentales de la norma, entre otros, el respeto al derecho a la vida y a la libertad, al establecer una tutela privilegiada para la presentación de la demanda, cuando los actos de las autoridades pongan en peligro esos derechos humanos; sin embargo el legislador, al referirse a los actos que importen "ataques a la libertad personal", no hizo distinción alguna, en el sentido de si tal afectación debía ser directa o indirecta, por lo que conforme al principio pro persona dicha disposición debe interpretarse de forma extensiva y no rigorista, procurando en todo momento favorecer ampliamente a la persona, pues así lo amerita la preservación de la libertad de las personas, al constituir el valor más importante después de la vida. Ahora bien, la sentencia condenatoria por la que se impone una pena de prisión que ha sido compurgada constituye un acto que ataca indirectamente la libertad personal, pues aunque el sentenciado no tendrá restringida su libertad personal por la sanción fijada, ésta y los demás elementos que la componen -el acreditamiento del tipo penal y la plena responsabilidad-, así como otras condenas (la multa y la reparación del daño), subsisten en la sentencia; de ahí que cuando se promueva amparo directo contra dicha resolución, se actualiza la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, no obstante que la pena de prisión hubiera sido compurgada."[18]

Y,

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE

[18] Jurisprudencia 1a./J. 3/2013 (10a.), visible en la Página 477, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia Penal, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutan en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo."*[19]

En este tenor se destaca que tanto en el amparo indirecto como en el directo, la temporalidad para la presentación de la demanda está estrechamente

[19] Jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.), localizable en la Página 800, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia Penal, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

relacionada con la naturaleza del acto reclamado. Sin embargo, el concepto de acto privativo de libertad adquiere una connotación más amplia, al analizar la procedencia de la demanda de prerrogativas biinstancial[20].

Así en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha adoptado una postura más flexible acerca de la temporalidad de la presentación de la demanda de amparo, respecto de actos que implican ataques a la libertad personal del gobernado, ya sea porque la afectación acontece de forma directa o indirecta, como puede observarse en las siguientes tesis de epígrafe:

> *"COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."*[21]

> *"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."*[22]

[20] *Cfr.* Tesis 1a. CXCI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil ciento noventa y ocho, Libro XIII, Tomo 2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de dos mil doce, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.**"

[21] Tesis jurisprudencial **1a./J. 6/2011**. Materia penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181.

[22] Tesis jurisprudencial **1a./J. 119/2005**. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 67.

"AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."[23]

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."[24]

"AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO."[25]

A través de tales criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó como valor preponderante el que toda persona acusada por un delito que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto que reclama, con el fin de poder reparar la posible violación a los derechos fundamentales atribuidos a cierta autoridad, toda vez que el juicio de control constitucional viene a significar la última instancia extraordinaria, para combatir cualquier posible transgresión a los derechos humanos dentro o fuera del proceso penal.

Actualmente nuestro país tanto en el ámbito jurídico como en el social, ha sufrido una transformación dimensional, pues a través de diversas reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once en

[23] Tesis jurisprudencial **1a./J. 56/2001**, Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis, página 7.
[24] Tesis jurisprudencial **1a./J. 85/99**. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 79.
[25] Tesis **1a./J. 11/97**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, marzo de 1997, página 269.

materia de derechos humanos, **se ha instaurado un nuevo régimen de interpretación y aplicación del derecho**, en la que la base fundamental en que parte esta nueva corriente de pensamiento que caracteriza a los estados de derecho constitucional, y se hace consistir en la obligación irrestricta de toda autoridad en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, favoreciéndola en todo momento con la protección más amplia ("*principio pro homine*" o "*principio pro persona*"), de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Principios respecto de los cuales se destacan las características siguientes:

a) Universalidad.

En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[26], se establece que los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del ser humano.

b) Interdependecia.

[26] PREÁMBULO
Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.
Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.
Asimismo, la universalidad es una de las características de la ley natural, de la cual los derechos humanos se encuentran en dependencia Universal, es ser común a todos los pueblos y naciones.

Los doctrinarios Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano,[27] en su obra ***"Los Principios de Universalidad, Interdependecia, Indivisibilidad y Progresividad, Apuntes para su Aplicación Práctica"***, consultada en la biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en las páginas 18, 19 y 21, exponen que los derechos humanos son **interdependientes** en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos.

La interdependencia, dicen, señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos.

c) Indivisibilidad.

Los referidos autores, en la citada obra, explican que los derechos humanos son **indivisibles** en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados sino como un conjunto; que la **indivisibilidad** niega toda separación, categorización o jerarquización de los derechos humanos.

El aspecto central de este criterio es que los estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia; por lo que, *"la existencia real de cada uno de los derechos*

[27] Ambos son profesores-investigadores en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México, perteneciente a las líneas de investigación "Estado de derecho, derechos humanos y democracia" y Democracia, procesos políticos y representación. Los dos son tutores de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, que imparte dicha
Institución.

humanos, sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos".

Refieren que los derechos humanos se encuentran unidos ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos; más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata de ellos, la idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.

d) Progresividad.

Este principio establecido en **la Convención Americana de Derechos Humanos,** en su artículo 29, b),[28] señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados.

El mismo principio está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 5, punto 2[29].

---

[28] **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

(...)

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

(...)".

[29] "Artículo 5.

(...)

El principio de progresividad, conforme la exposición de motivos de la reforma al artículo 1° constitucional, de diez de junio de dos mil once, propugna por la aplicación preferente de aquél ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos; esto es, se debe aplicar la disposición más favorable a los elementos de las personas.

Por lo que, siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno, la que lleva a una interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos.

Ahora, por su importancia, es dable mencionar también que los doctrinarios **Luis Daniel Vásquez** y **Sandra Serrano**, citados con antelación, en la página 25 de su obra, exponen que este principio de progresividad patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Luego, en la página 28, mencionan que correlacionado con el principio de progresividad, está el de **prohibición de regresividad**, el cual dispone que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Que este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y en general en toda conducta estatal que

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

afecte derechos; se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones estatales, es decir -abundan- que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho. Se trata de evaluar a quién beneficia la medida, a quién perjudica, en qué medida perjudica el derecho y, en su caso, cómo lo amplía.

Concluyen diciendo que de disminuir su alcance en alguna forma, se está frente a una regresión prohibida.

Dicho principio contiene doble acepción: la positiva y la negativa. En la acepción positiva, la noción de progresividad implica dos aspectos: gradualidad y progreso.

La **gradualidad** se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para el Estado asegurar la plena realización de los derechos.

El **progreso** patentiza que el goce y ejercicio de los derechos siempre debe mejorar; la progresividad requiere del diseño de planes para avanzar al mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

Por su parte, en la acepción negativa del principio de progresividad, se concreta a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad, que indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no debe, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.

1.3.1. Transgresión al principio de progresividad.

Bajo ese contexto, el principio de progresividad significa que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, el Estado no debe disminuir, limitar o restringir el nivel alcanzado, sino que debe continuar avanzando en su mejora y cumplimiento; tal y como lo reconoce el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual nuestro país se adhirió el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

De lo anterior se obtiene que al establecer el artículo 17 de la Ley de Amparo un plazo para cuando el acto reclamado se dicta dentro de procedimiento, y afecta la libertad personal transgrede este principio porque en el ordenamiento abrogado se institucionalizó que este tipo de actos eran susceptibles de controvertirse en cualquier tiempo, lo cual se interpretó en ese sentido por el Máximo Tribunal del país.

De manera que, al establecerse ahora un plazo de quince días para tal efecto, se transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos.

1.3.2. Derecho de acceso a la justicia.

La Ley de Amparo, vigente o derogada, proveen a los gobernados de la acción constitucional, cuya naturaleza es la de un recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos a favor de toda persona.

De ahí que su objeto es tutelar un proceso justo y el acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir las prerrogativas fundamentales al quejoso, por acto o actos de autoridad que las vulneren.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al interpretar los artículos 8, punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (CADH)[30], ha sustentado que preservan el derecho humano de toda persona, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio de defensa efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que infrinjan sus derechos fundamentales, lo que constituye uno de los pilares básicos del Estado Constitucional de Derecho en una sociedad democrática; aunado a que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo; asimismo, el recurso debe dar resultado o respuesta a la vulneración de derechos fundamentales para ser considerado efectivo[31].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la institución procesal del amparo y del *habeas corpus,* reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, al ser procedimientos sencillos, accesibles, adecuados, breves y efectivos.

Los procedimientos de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de

---

[30] **Artículo 8. Garantías Judiciales.** [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [...]. **Artículo 25. Protección Judicial.** [...] 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [ ] 2. Los Estados Partes se comprometen: [ ] a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; [ ] b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y [ ] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[31] *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos. 8, 82-83.; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 102; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001.

todos los derechos y en específico, el de la libertad personal, previsto en el artículo 7.6 de la Convención, cuya suspensión o restricción no está autorizada al tratarse, como se dijo, de garantías judiciales de índole esencial[32].

En mérito de lo expuesto, es posible apreciar que el Estado mexicano, a través de los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Poder Judicial de la Federación, en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a los actos que implican ataques a libertad personal, reforzados con las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha formulado respecto a la institución procesal del amparo para salvaguardar dicho derecho fundamental, progresivamente ha procurado avanzar en la mejora y cumplimiento de la protección del derecho humano en alusión (*la libertad deambulatoria de la persona*), dada la naturaleza jurídica y hasta axiológica que tiene implícito, haciendo que sea flexible y factible promover juicio de amparo indirecto en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado conlleve una afectación directa o indirecta en la libertad del individuo.

Por tanto, atendiendo a la acepción negativa del principio de progresividad que debe observarse en aras de la protección, garantía y respeto a los derechos humanos de los gobernados, es decir, en aras del

[32] **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.** [...] *6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

principio de no regresividad, el Estado mexicano no debe disminuir, limitar o restringir el nivel alcanzado, sino que debe continuar avanzando en su mejora y cumplimiento.

1.4. Aplicación del principio pro persona.

El *principio pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

En esa guisa, a la luz del principio pro persona, la norma que debe prevalecer por encima de la legislación federal, es aquélla que prevé un mayor beneficio para el individuo.

De forma tal que debe desaplicarse el contenido del artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo únicamente en la porción normativa **"fuera de procedimiento"** y atentos al contenido de los artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en estrecha relación con los artículos 14, 16 y 19 constitucionales debe privilegiarse la oportunidad de la parte quejosa de promover la acción constitucional intentada contra el auto de formal prisión dictado en su contra, a fin de que tenga la oportunidad de que dicho acto sea analizado en cuanto a su legalidad por la autoridad competente.

Por ende, no debió desecharse la demanda de amparo, como lo hizo el juez federal, porque acorde al nuevo panorama constitucional, estaba obligado a acatar el contenido del artículo 1º constitucional que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa guisa, en el asunto que nos trata se puede considerar que a la luz de los instrumentos internacional aquí analizados, la norma contenida en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Amparo contraviene los numerales convencionales que garantizan a la persona que sea privada de su libertad de proveerla de un recurso que permita el análisis de la legalidad de tal medida, el cual no puede ser restringido.

Cuestión que el juzgado de amparo debió distinguir y en su caso, desaplicar dicha norma, por ser inconvencional y atentar en contra del principio de progresividad de los derechos humanos de los gobernados.

De ahí que sean **fundados,** aunque suplidos en su deficiencia, los agravios propuestos.

Similar criterio emitió este Tribunal Colegiado, al resolver el diverso recurso de queja 02/2014, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Acuerdo que debe prevalecer. En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo,[33] este órgano resolutor considera que debe dejarse insubsistente el auto de diecisiete de diciembre de dos mil trece y, en su lugar, debe admitirse la demanda de amparo presentada por Fabiola Martínez Martínez, en contra del acto que atribuye al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cancún consistente en el auto de formal prisión de veintiuno de noviembre de dos mil trece, dictado en autos de la causa penal 410/2013 por el delito contra la salud en su modalidad de posesión del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, con fines de suministro.

Ello, en la inteligencia de que la anterior determinación corresponde únicamente a la materia del recurso, quedando a cargo del *A quo* la tramitación del juicio en lo correspondiente a: ***i***) señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; ***ii)*** pedir informe justificado a las autoridades señaladas como responsables; ***iii***) correr traslado a los terceros interesados; y, en su caso ***iv***) tramitar el incidente de suspensión, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Amparo.[34]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[33] **Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, **debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.**

[34] "**Artículo 115**. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión."

PRIMERO. Es **fundado** el presente recurso de queja.

SEGUNDO. Se **admite** a trámite la demanda de amparo, atento a los lineamientos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda y remítase testimonio de esta resolución al juez de distrito; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y libro electrónico de registro de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como de Edgar Bruno Castrezana Moro (ponente) Secretario de Tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,[35] con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos del artículo 188, párrafo primero de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana

[35] *Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio CCJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.*

Roo, y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

[RÚBRICA ILEGIBLE]

LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

MAGISTRADO

[RÚBRICA ILEGIBLE]

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PONENTE

[RÚBRICA ILEGIBLE]

EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO

SECRETARIO DE ACUERDOS

[RÚBRICA ILEGIBLE]

DAMIÁN COCOLETZI VÁZQUEZ

El día de hoy se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este tribunal Colegiado. Doy Fe.

EBCM/seap*gaag

QUEJA PENAL 11/2014

Esta foja corresponde al expediente derivado del recurso de queja 11/2014, interpuesto por Fabiola Martínez Martínez, en el que se resolvió por unanimidad de votos, declarar **fundado** el presente recurso y **admitir** la demanda de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

EN CANCÚN, QUINTANA ROO, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EL LICENCIADO SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN, SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, C E R T I F I C A: QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS ÚTILES COINCIDE CON LA IMPRESIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA 11/2014 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, OBTENIDA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CONSULTABLE EN LA PÁGINA HTTP://SISE.CJF.GOB.MX/SISE/REPORTES/SENTENCIAS/CONSULTASENTENCIASII.ASPX, DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), EN VIRTUD DE QUE EL EXPEDIENTE FÍSICO CORRESPONDIENTE, SE TRANSFIRIÓ A LA EXTENSIÓN DEL CENTRO ARCHIVÍSTICO JUDICIAL LA NORIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL "ACTA DE TRANSFERENCIA" DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DOY FE.

SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN.
SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocumentoRespuesta.pdf
Secuencia: 3136797

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia certificada.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	AUPS671216HYNGVN03			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000009b4a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/02/2020T18:14:10Z / 28/02/2020T12:14:10-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a6 40 0f 6f 42 dd cd e2 43 f2 9d 82 8c 41 f0 c3 49 cf 2c b4 1e 99 2d 18 9b 7f 90 37 ca 9d 7b 32 dd 50 62 81 d6 06 0b 08 d7 84 97 a0 13 22 47 68 00 5f 80 51 15 7c 66 61 bd aa f8 df 0e 97 9d 87 9d 7c df 50 81 6f 33 2d d0 af b6 ff 3a da d8 e5 be e0 f4 9c 8f 59 fd 18 ae ea bf 9f 54 f6 2e c7 59 35 d0 74 90 80 1e cc af 65 b2 8a 83 b2 a4 ea 3a d4 a6 4d 00 a5 93 b4 bb aa 13 37 85 ff ff 7c bb 9b 97 f8 6b e7 c6 95 d1 f9 d3 39 57 47 25 a9 fe a7 74 54 e8 36 52 a8 64 1b 91 94 48 02 50 fc 39 a5 8b 2b 7d a2 0d 14 1c 8b 4a c5 ce a5 29 9b 3c 1a e3 cb 4d 11 56 90 69 4a 44 8e 5c 3c e3 42 6d 53 70 ed e9 ef 03 0e c3 46 05 94 47 f8 5a cb 07 aa 92 95 0b 6a 09 02 5b d0 41 4a 6c 17 8e 08 75 f2 6d fa 0e d4 a8 dc 6c 87 15 61 a3 76 48 ff 1e 06 42 16 33 a5 c7 e3 9a 30 5c f9 ff a1 21 4e			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/02/2020T18:13:19Z / 28/02/2020T12:13:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000009b4a			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/02/2020T18:14:10Z / 28/02/2020T12:14:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3140744			
	Datos estampillados:	E51025D571DC5F4DDD8B0D3DA855DCED263DB3E5			